

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Departado Postal No. 86 — Tel 27917

Imprenta Nacional

Valor: ₡ 30,000.00
Tiraje 1,500 Ejemplares

AÑO XCIV

Managua, Jueves 17 de Mayo de 1990.

No. 94

SUMARIO

	Pág.
 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Decreto-Ley N° 7-90 — Ley de Creación de la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público	1024
Decreto-Ley N° 8-90 — Decreto de Suspensión de Aplicación de la Ley N° 70 y de Revisión de Convenios Colectivos ..	1027
Acuerdo N° 1-90 — Nombramientos de Ministros	1027
Acuerdo Gubernativo N° 2-90 — Nombramiento	1028
Acuerdo Gubernativo N° 3-90 — Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	1028
Acuerdo Gubernativo N° 4-90 — Nombramiento	1028
Acuerdo Gubernativo N° 5-90 — Nombramiento	1029
 INDUSTRIA Y COMERCIO MINISTERIO DE ECONOMIA	
Certificación	1028
 MINISTERIO DE FINANZAS	
Acuerdos Ministeriales	1030
 SECCION JUDICIAL	
Certificación	1031

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY DE CREACION DE LA JUNTA GENERAL DE CORPORACIONES NACIONALES DEL SECTOR PUBLICO

Decreto-Ley No. 7-90

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1. — Adscrita a la Presidencia de la República, se crea la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP), la que en el texto de este Decreto se designa simplemente como la Junta General.

Arto. 2. — La Junta General estará integrada por tres miembros nombrados por el Presidente de la República, quienes ejercerán los cargos de Presidente, Vice-Presidente y Secretario.

Arto. 3. — La Junta General tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a. Proponer al Presidente de la República las áreas y políticas de actividad económica en que deba existir y desarrollarse la función empresarial del Estado.
- b. De conformidad con tales políticas, autorizar los actos jurídicos, no judiciales o legislativos, de privatización de las Corporaciones, sus empresas y activos. No se consideran actos de privatización los actos de disposición realizados en el giro normal de la actividad que constituye el objeto de la corporación o empresa.
- c. Dictar las políticas que deban regir las relaciones entre corporaciones estatales en lo concerniente a sus ámbitos de acción y aprobar lineamientos de política general aplicables a las distintas corporaciones.
- d. Designar a los representantes del Estado en el organismo de dirección superior de las corporaciones del sector público y nombrar a su principal Ejecutivo, con el cargo de Presidente Ejecutivo.
- e. Informar al Presidente de la República sobre la situación de las corporaciones del sector público, y ser el órgano de comunicación entre ellas y la Presidencia de la República.
- f. A través de uno de sus miembros, representar a las corporaciones del sector público en los organismos del Estado

donde esta representación estuviese estipulada.

- g. Las demás que le asigna el presente Decreto, en especial, las referidas en los artículos 8, 9 y 10, inclusive, más no limitado a, las facultades que las diferentes leyes de empresas asignaban a los ministros en cuanto a creación, modificación, fusión y disolución de empresas.

Arto. 4. — La Junta General sesionará al menos dos veces cada mes. La Junta General podrá asistirse en sus sesiones con las personas que considere conveniente.

Arto. 5. — Las resoluciones de la Junta General serán válidas cuando sean tomadas al menos por dos de sus miembros, en reuniones válidamente convocadas, según el Reglamento Interno que la misma Junta emita.

Arto. 6. — El Secretario de la Junta General deberá levantar acta de cada sesión y remitirla al Presidente de la República, debidamente firmada por los miembros asistentes, a más tardar, 72 horas después de finalizada la sesión.

Arto. 7. — La Junta General contará con un Consejo Consultivo conformado por los Presidentes de Consejos o Juntas Directivas de Corporaciones. La Junta en pleno sesionará con dicho Consejo Consultivo al menos una vez cada mes. Las resoluciones de la Junta General deberán hacerse del conocimiento del Consejo.

Arto. 8. — Se transfiere a esta Junta General la relación de adscripción y se le confieren todas las facultades que las siguientes leyes otorgan al Ministro, Ministerio e Instituto a que éstas se refieren, así como las que, correspondiendo al Presidente de la República según tales leyes, éste delegare:

- 1) Leyes Creadoras de las Corporaciones del Sector Público Agropecuario: Decretos Nos. 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363 y 364 del 30 de Mayo de 1988, publicados en "La Gaceta" No. 102 del 31 de Mayo de 1988; No. 409 del 15 de Diciembre de 1988, publicado en "La Gaceta" No. 240 del 19 de Diciembre de 1988; Nos. 415 y 416 del 17 de Diciembre de 1988, publicados en "La Gaceta" No. 247 del 28 de Diciembre de 1988 y 436 del 15 de Abril de 1989, publicado en "La Gaceta" No. 74 del 20 de Abril de 1989.
- 2) Ley de Empresas de Reforma Agraria, Decreto No. 580 del 2 de Diciembre de 1980, publicado en "La Gaceta" No. 284 del 9 de Diciembre de 1980, Artos. 3 y 7 de la Ley, así como el inciso a) del Arto. 10 de su Reglamento, excepto las facultades ya transferidas a esta fecha a otros organismos.

- 3) Ley Orgánica de la Corporación Industrial del Pueblo (COIP), Decreto No. 597 del 12 de Diciembre de 1980, publicado en "La Gaceta" No. 295 del 22 de Diciembre de 1980 y su reforma mediante Decreto No. 344 del 18 de Abril de 1988, publicado en "La Gaceta" No. 83 del 4 de Mayo de 1988.
- 4) Ley de Empresas de la Corporación Industrial del Pueblo, Decreto No. 175 del 19 de Marzo de 1986, publicado en "La Gaceta" No. 57 del 20 de Marzo de 1986, y su reforma mediante Decreto N° 345 del 18 de Abril de 1988, publicado en "La Gaceta" No. 85 del 6 de Mayo de 1988.
- 5) Ley Creadora de la Corporación Nicaragüense de Empresas de Comercio Exterior, (CONIECE) Decreto No. 380 del 17 de Junio de 1988, publicado en "La Gaceta" No. 145 del 2 de Agosto de 1988.
- 6) Arto. 12 de la Ley Creadora de la Corporación Nicaragüense de la Pesca (INPESCA), Decreto No. 356 del 20 de Mayo de 1988, publicado en "La Gaceta" No. 102 del 31 de Mayo de 1988.
- 7) Ley Creadora de la Corporación de Transporte del Pueblo (COTRAP); Decreto No. 423 del 31 de Mayo de 1980, publicado en "La Gaceta" No. 126 del 5 de Junio de 1980, y su reforma mediante Decreto No. 1289 del 28 de Julio de 1983, publicado en "La Gaceta" No. 174 del 30 de Julio de 1983.
- 8) Ley Orgánica de la Corporación Comercial del Pueblo (CORCOP), Decreto No. 407 del 15 de Diciembre de 1988, publicado en "La Gaceta" No. 240 del 19 de Diciembre de 1988.
- 9) Ley Orgánica de la Corporación Farmacéutica (COFARMA); Decreto No. 1419 del 9 de Abril de 1984, publicado en "La Gaceta" No. 76 del 16 de Abril de 1984 y su reforma mediante Decreto No. 267 del 25 de Mayo de 1987, publicado en "La Gaceta" No. 130 del 12 de Junio de 1987.
- 10) Ley Orgánica de la Corporación Nicaragüense de Minas (INMINE), Decreto N° 377 del 10 de Junio de 1988, publicado en "La Gaceta" No. 136 del 18 de Julio de 1988.
- 11) Ley Creadora de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS), Decreto No. 82 del 19 de Septiembre de 1979, publicado en "La Gaceta" No. 15 del mismo mes y año; y su reforma mediante Decreto No. 346 del 18 de Abril de 1988, publicado en "La Gaceta" No. 85 del 6 de Mayo de 1988.

- 12) Ley de Empresas del Ministerio de la Construcción, Decreto No. 1404 del 17 de Febrero de 1984, publicado en "La Gaceta" No. 44 del 1 de Marzo de 1984.
- 13) Ley Creadora de la Corporación de Empresas Nacionales de Construcción (COENCO), Decreto No. 410 del 15 de Diciembre de 1988, publicado en "La Gaceta" No. 240 del 19 de Diciembre de 1988.
- 14) Ley Creadora de la Corporación de Abastecimientos y Talleres de la Construcción (CATCO), Decreto No. 414 del 17 de Diciembre de 1988, publicado en "La Gaceta" No. 247 del 28 de Diciembre de 1988.
- 15) Ley de Empresas del Ministerio de Comercio Interior, Decreto No. 211 del 12 de Agosto de 1986, publicado en "La Gaceta" No. 177 del 20 de Agosto de 1986.
- 16) Ley Creadora de la Corporación de Turismo de Nicaragua (COTUR), Decreto No. 750 del 30 de Junio de 1981, publicado en "La Gaceta" No. 152 del 10 de Julio de 1981, y su reforma mediante Decreto No. 1231 del 7 de Abril de 1983, publicado en "La Gaceta" No. 81 del 11 de Abril de 1983.

Arto. 9. — Corresponde asimismo a la Junta General nombrar a las personas que deban integrar los Consejos de Dirección, Juntas Directivas u Organos Superiores de Dirección de las Empresas y corporaciones creadas de conformidad a los decretos referidos en el artículo anterior, en sustitución de quienes ocupaban cargos ex-officio en su calidad de funcionarios de los Ministerios o entes correspondientes, en los referidos órganos.

Arto. 10. — Se reforman los siguientes artículos:

- 1) Arto. 8 de los Decretos Creadores de las Corporaciones del Sector Público Agropecuario; según reforma mediante Decreto No. 499 del 27 de Febrero de 1990, publicado en "La Gaceta" No. 46 del 6 de Marzo de 1990.
- 2) Arto. 7 de la Ley Orgánica de la Corporación Industrial del Pueblo (COIP), según reforma mediante Decreto No. 344 del 18 de Abril de 1988, publicado en "La Gaceta" No. 83 del 4 de Mayo de 1988.
- 3) Arto. 8 de la Ley Creadora de la Corporación Nicaragüense de Empresas de Comercio Exterior (CONIECE); Decreto No. 380 del 17 de Junio de 1988, publicado en "La Gaceta" No. 145 del 2 de Agosto de 1988.
- 4) Arto. 10 de la Ley Creadora de la Corporación Nicaragüense de la Pesca (INPESCA); Decreto No. 356 del 20 de

Mayo de 1988, publicado en "La Gaceta" No. 102 del 31 de Mayo de 1988.

- 5) Arto. 9 de la Ley Orgánica de la Corporación del Pueblo (CORCOP), según reforma mediante Decreto No. 460 del 21 de Julio de 1989, publicado en "La Gaceta" No. 146 del 3 de Agosto de 1989.
- 6) Arto. 3 de la Ley Orgánica de la Corporación Farmacéutica (COFARMA); según reforma mediante Decreto No. 267 del 25 de Mayo de 1987, publicado en "La Gaceta" No. 130 del 12 de Junio de 1987.
- 7) Arto. 8 de la Ley Orgánica de la Corporación Nicaragüense de Minas (INMINE); según reforma mediante Decreto No. 461 del 21 de Julio de 1989, publicado en "La Gaceta" No. 146 del 3 de Agosto de 1989.
- 8) Arto. 8 de la Ley Creadora de la Corporación de Abastecimiento y Talleres de la Construcción (CATCO); Decreto No. 414 del 17 de Diciembre de 1988, publicado en "La Gaceta" No. 247 del 28 de Diciembre de 1988.
- 9) Arto. 4 de la Ley Creadora de la Corporación de Transporte del Pueblo (CO-TRAP), según reforma mediante Decreto No. 1289 del 28 de Julio de 1983, publicado en "La Gaceta" No. 174 del 30 de Julio de 1983.
- 10) Arto. 2 de la Ley de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS), según reforma mediante Decreto No. 346 del 18 de Abril de 1988, publicado en "La Gaceta" No. 85 del 6 de Mayo de 1988.
- 11) Arto. 8 de la Ley Creadora de la Corporación de Empresas Nacionales de Construcción (COENCO); Decreto No. 410 del 15 de Diciembre de 1988, publicado en "La Gaceta" No. 240 del 19 de Diciembre de 1988.
- 12) Arto. 4 de la Ley Creadora de la Corporación de Turismo de Nicaragua (COTUR), según reforma mediante Decreto No. 1231 del 7 de Abril de 1983, publicado en "La Gaceta" No. 81 del 11 de Abril de 1983.

Los referidos artículos se leerán así:

"La Dirección de la Corporación estará a cargo de un Consejo o Junta Directiva que será la máxima autoridad de la Corporación y de sus Empresas. El Consejo tendrá la representación de la Corporación con facultades de un mandatario generalísimo, y estará compuesto de un mínimo de cinco miembros, integrados por:

— Un mínimo de tres miembros nombrados por la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP).

— Un representante de los trabajadores elegidos por ellos mismos de los sindicatos de las distintas empresas pertenecientes a la Corporación.

— El Presidente Ejecutivo de la Corporación, quien será miembro ex-oficio.

Arto. 11. — Este Decreto modifica cualquier Decreto o sus respectivos Reglamentos, relativos a Corporaciones o a Empresas del Sector Público adscritas a o dependientes de Ministerios de Estado, en lo que se le opusiere.

Arto. 12. — Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio, sin perjuicio de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de Mayo de mil novecientos noventa. — **Violeta Barrios de Chamorro**, Presidenta.

DECRETO-LEY Nº 8-90

DECRETO DE SUSPENSION DE APLICACION DE LA LEY Nº 70 Y DE REVISION DE CONVENIOS COLECTIVOS

El Presidente de la República de Nicaragua en uso de las facultades que le confiere el Arto. 150 de la Constitución Política, inciso 10),

CONSIDERANDO:

Que es necesario un ordenamiento jurídico acorde con los planes y programas que impulsa el gobierno para resolver la situación social y económica que atraviesa el país:

CONSIDERANDO:

Que el gobierno anterior promulgó leyes que obstaculizan el urgente desarrollo de las políticas económicas y sociales que requieren una adecuada reorganización de las dependencias del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO:

Que las condiciones en que se negociaron los Convenios Colectivos que regulan las relaciones entre el Estado, Entes Autónomos, Corporaciones Estatales y Mixtas y los trabajadores han cambiado radicalmente:

DECRETA.

Arto. 1 Facultar al Ministerio del Trabajo a reglamentar la Ley Nº 70 del cinco de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve promulgada por la Asamblea Nacional según Gaceta Nº 55 del 19 de Marzo de 1990. Por lo tanto mientras no sea reglamentada no podrá ser aplicada.

Arto. 2 Se faculta al Ministerio del Trabajo para proceder a la revisión de todos los Convenios Colectivos suscritos entre las Instituciones del Estado y sus trabajadores en el período comprendido entre el 25 de Febrero y el 25 de Abril del corriente año. Sin embargo esta medida no afecta la política salarial convenida.

Arto. 3 El presente Decreto-Ley suspende la aplicación de la Ley Nº 70 referida en el Arto. 1 de este Decreto y entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia a los diez días del mes de Mayo de mil novecientos noventa. — **Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República de Nicaragua. — **Francisco Rosales Argüello**, Ministro del Trabajo.

Acuerdo Nº 1-90

NOMBRAMIENTOS DE MINISTROS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de la facultad que le confiere el Artículo 150, inciso 6) de la Constitución Política,

Por Cuanto:

El Decreto Nº 1-90 del 25 de Abril de 1990 estableció los Ministerios de Estado, para el despacho de los asuntos que corresponden al Poder Ejecutivo,

Acuerda:

Arto. 1. — Nómbrase Ministros de Estado a los siguientes señores:

- Sr. Carlos Hurtado Cabrera,
Ministro de Gobernación.
- Sr. Enrique Dreyfus Morales,
Ministro del Exterior.
- Sr. Emilio A. Pereira Alegría,
Ministro de Finanzas.
- Sr. Sofonías Cisneros Leiva,
Ministro de Educación.
- Sr. Roberto Rondón Sacasa,
Ministro de Agricultura y Ganadería.
- Sr. Silvio De Franco Montalván,
Ministro de Economía y Desarrollo.
- Sr. Jaime Icabcaceta Mayorga,
Ministro de Construcción y Transporte.
- Sr. Ernesto Salmerón Bermúdez,
Ministro de Salud.

Sr. Francisco Rosales Argüello,
Ministro del Trabajo

Sr. Antonio Lacayo Oyanguren,
Ministro de la Presidencia

Arto. 2. — El presente acuerdo entrará en vigencia desde su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de Abril de 1990. — **Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República de Nicaragua.

Nombramiento

Acuerdo Gubernativo 2-90

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
En uso de las facultades que le confiere el Arto. 150, inciso 6) de la Constitución Política:

Por Cuanto:

El Decreto Ley Nº 4-90 del veinticinco de Abril de mil novecientos noventa, estableció los Entes Autónomos descentralizados del Estado, para el despacho de asuntos que corresponden al Poder Ejecutivo.

Acuerda:

Arto. 1. — Nómbrase con rango de Ministro al Doctor Francisco Mayorga Balladares, Presidente del Banco Central de Nicaragua.

Arto. 2. — El presente Acuerdo entra en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de Abril de mil novecientos noventa. — **Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República de Nicaragua.

COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Acuerdo Gubernativo Número 3-90

CASA DE GOBIERNO,
MANAGUA, NICARAGUA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA,

Por Cuanto:

El pueblo nicaragüense expresó su voluntad de establecer un régimen de derecho que tenga como función principal la promoción y el respeto de los derechos humanos de todos los ciudadanos.

La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, por medio del Decreto Nº 174 del veinticinco de Septiembre de 1979 emitió la "Ley que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos celebrada en San José, Costa Rica, 1969", sin aceptar expresamente la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada por dicha Convención.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un instrumento de capital importancia para la protección de los derechos humanos de los ciudadanos de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y que es una obligación jurídica y moral de todos los Estados suscriptores aceptar la jurisdicción de dicha Corte.

Por Tanto:

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 150 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y en concordancia con el Artículo 62, incisos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Acuerda:

Arto. 1. — Declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Arto. 2. — La aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que sea presentada al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

Comuníquese. — Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de Abril de mil novecientos noventa. — **Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República de Nicaragua.

Nombramiento

Acuerdo Gubernativo 4-90

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 150, inciso 6) de la Constitución Política:

Por Cuanto.

El Decreto Ley Nº 4-90 del veinticinco de Abril de mil novecientos noventa, estableció los Entes Autónomos descentralizados del Estado, para el despacho de asuntos que corresponde al Poder Ejecutivo.

A c u e r d a :

Arto. 1. — Nómbrase con rango de Ministro al Sr. Brooklyn Rivera Bryan, Director del Instituto Nicaragüense de Desarrollo de las Regiones Autónomas.

Arto. 2. — El presente Acuerdo entra en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de Abril de mil novecientos noventa. — **Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República de Nicaragua.

Nombramiento

Acuerdo Gubernativo 5-90

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 150, inciso 6) de la Constitución Política:

Por Cuanto:

El Decreto Ley Nº 4-90 del veinticinco de Abril de mil novecientos noventa, estableció los Entes Autónomos descentralizados del Estado, para el despacho de asuntos que corresponden al Poder Ejecutivo.

A c u e r d a :

Arto. 1. — Nómbranse Directores a los siguientes señores:

Sr. Leopoldo Navarro Bermúdez,
Director del Instituto Nicaragüense de Repatriación.

Sr. Gustavo Tablada Zelaya,
Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria.

Sr. Silviano Matamoros Lacayo,
Director del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar.

Sr. Sucre Frech Frech,
Director del Instituto Nicaragüense de Deportes.

Sr. Alvaro Chamorro Mora,
Director del Instituto Nicaragüense de Turismo.

Sr. José Cuadra Argüello,
Director del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros.

Sr. Pablo Vigii Icaza,
Director del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos.

Arto. 2. — El presente Acuerdo entra en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de Abril de mil novecientos noventa. — **Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República de Nicaragua.

**MINISTERIO DE ECONOMIA,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

Certificación

Reg. No. 2091 — R/F 115830 ₡ 555,000.00

CERTIFICACION

Hazel Vaughan Loredó, J' de la Secretaría del Ministro de Economía, Industria y Comercio,

Certifica:

Que del reverso del folio cinco al reverso del folio seis, Tomo II del Libro de Acuerdos del Ministerio, se encuentra el que literalmente dice:

ACUERDO Nº 77-90-MEIC

El Ministro de Economía, Industria y Comercio, en uso de las facultades, que le confiere el Decreto Nº 211 de fecha 12 de Agosto de 1986, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº 177 del 20 de Agosto del mismo año.

Acuerda:

Primero:

Disolver y declarar en estado de liquidación la Empresa de Desarrollo Técnico e Inversiones (EDETI), creada por Acuerdo número 026 de fecha diez de Mayo de mil novecientos ochenta y siete, publicado en La Gaceta, Diario Oficial número 15 de fecha 26 de mayo de 1987.

Segundo:

Se nombra al Licenciado Luís Erasmo Calderón Tijerino liquidador de la Empresa antes mencionada, para que lleve a efecto la labor de liquidación dentro del plazo de noventa días, a partir de la fecha de notificación de su nombramiento.

Dicha liquidación deberá efectuarla en base a lo establecido en el Decreto número 211 antes señalado.

Tercero:

Son funciones del liquidador las siguientes:

- a) Representar a la Empresa judicial y extrajudicialmente.
- b) Inventariar los Activos Patrimoniales, o de cualquier naturaleza.
- c) Concluir los asuntos y las operaciones pendientes y vender mercadería en forma descrecional mientras dure el proceso de liquidación.
- d) Recibir la rendición de cuentas del Director de la Empresa y hacer los reparos del caso.
- e) Presentar el inventario, balance y cuentas de su gestión final, al Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Cuarto:

Los bienes resultantes de la liquidación se traspasan por este Acuerdo a la Empresa Nacional de Productos Perecederos ENAPER, creada por Acuerdo número 097 e inscrita bajo el número 13.554 B-2 página de la 79 a la 84, Tomo 664-B-2 del Libro Segundo y bajo el Número 25.425, página 274 y 275 Tomo 112 del Libro de Personas, ambos del Registro Público Mercantil de Managua.

Quinto:

El presente Acuerdo surte efecto a partir de su fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de Febrero de mil novecientos noventa. 1990. "Año de la Paz y la Reconstrucción". — (F) **Luis Carrión Cruz**, Ministro. — (F) **Hazel Vaughan Loredó**, Sria.

MINISTERIO DE FINANZAS

Reg. No. 2207 — R/F 154079 ₡ 222,000.00

ACUERDO MINISTERIAL Nº 01
EL MINISTRO DE FINANZAS DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades:

ACUERDA:

Primero: Exonerar en un 100% del pago de multas o recargos por mora a todos los contribuyentes que tengan pendiente créditos fiscales a favor del Fisco y los cancele dentro de 10 (Diez) días a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo:

Segundo. Exonerar en un 50% del pago de multas o recargos por mora a todos los contribuyentes que tengan pendiente créditos

fiscales a favor del Fisco y los cancele dentro de los 10 (Diez) días subsiguientes al período señalado en el inciso anterior.

Tercero: Los contribuyentes que no cancelen sus créditos fiscales dentro de los plazos establecidos en los incisos anteriores quedarán en mora con el Fisco y sujetos a las vías administrativas y legales de cobro por todo lo adeudado. Por consiguiente ningún funcionario podrá autorizar exoneración o rebajas de las multas o recargos por mora a que se refiere el presente Acuerdo.

Cuarto: El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de Mayo de mil novecientos noventa. — **Emilio Pereira Alegría**, Ministro de Finanzas.

Reg. No. 2208 — R/F 154080 ₡ 222,000.00

ACUERDO MINISTERIAL Nº 02

EL MINISTRO DE FINANZAS DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades:

ACUERDA:

Primero: Exonerar el 100% del pago de intereses, multas o recargos por mora a todos los usuarios del Sistema Aduanero que a la fecha tengan adeudos pendientes en concepto de: Créditos Fiscales, Cheques rehusados, e impuestos aduaneros a favor de la Dirección General de Aduanas y que sean cancelados en su totalidad, en un término de 10 (diez) días a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo.

Segundo: Exonerar del 50% del pago de multas o recargos por mora a todos los usuarios del Sistema aduanero que a la fecha tengan adeudos pendientes en concepto de Créditos Fiscales, Cheques rehusados e impuestos aduaneros, a favor de la Dirección General de Aduanas y que sean cancelados dentro de los diez días subsiguientes al período señalado en el inciso anterior.

Tercero: Los usuarios del Servicio Aduanero que no cancelen sus adeudos pendientes a la fecha, dentro de los plazos establecidos en los incisos anteriores quedarán en mora y sujetos a las vías administrativas y legales de cobro por el monto adeudado. Por consiguiente ningún funcionario podrá autorizar exoneración o rebajas de las multas o recar-

gos por mora a que se refiere el presente Acuerdo.

Cuarto: El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de Mayo de mil novecientos noventa. — **Emilio Pereira Alegría**, Ministro de Finanzas.

Sección Judicial

Certificación

Reg. No. 2184 — R/F 149887 ₡ 444,000.00

CERTIFICACION

Martha Gadea de Orozco, Abogado y Juez Segundo Civil del Distrito de Managua, Certifica la Sentencia Número 820 Tomo 142, Folio 966. Que íntegra y literalmente dice:

Juzgado Segundo Civil del Distrito de Managua. — Quince de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. — Las nueve de la mañana;

VISTOS RESULTA:

A las diez de la mañana del día siete de Noviembre del año en curso, el señor Rodolfo Fullerton Dixon, presentó escrito a este despacho Judicial en su carácter de Presidente de la Sociedad Margarita Mini-Modas, S.A. solicitando se autorice mediante sentencia firme, el aumento del Capital Social de la Empresa, así como también el cambio de la denominación de la Sociedad. También fue recepcionado foto-copia de la Constitución y los Estatutos de la Sociedad, debidamente inscrito en el Registro Mercantil, bajo el Número 7433, páginas 124 al 151, Tomo 264, Libro 2º y Número 16,071, páginas 26 al 27, Tomo 70, del Registro de Personas. Copia escritura Pública número diez y siete por protocolización de compra-venta de las acciones de la Empresa, hecha ante los oficios notariales del Dr. José Zelaya López. Escritura pública sobre el acta de la Asamblea Extraordinaria, llevada a cabo por los accionistas el día tres de Julio de mil novecientos ochenta y nueve. La moción del aumento del Capital Social es de cinco millones de córdobas netos (₡ 5,000.000.00) para un total de cinco millones doscientos veinte mil córdobas, (₡ 5,220.000.00) La nueva denominación de la Sociedad, solicitadas es International Marketing & Minor Delivery, S.A. El día siete de Noviembre se mandó oír a la Procuraduría Civil de Managua, para que dentro del término de ley alegara lo que tuviera a bien. El día trece de

Noviembre el señor Procurador Civil se personó y alegó lo que tuvo a bien.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a la acta número seis de la asamblea extraordinaria del total de los accionistas, de la Sociedad Margarita Mini-Modas, S.A. de las nueve de la mañana del día tres de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, debidamente autenticado por el Notario Dr. José Zelaya López y que rola en el expediente; esta autoridad ha observado de que se ha dado cumplimiento con las disposiciones del Arto. 262 C.C. del Código de Comercio, consecuentemente las resoluciones son válidas puesto que para ello hubo voto favorable, que requiere la ley. Como en virtud de encontrarse reunida la totalidad del Capital Social de la Empresa. Que se formó el quórum legal necesario para estos casos. Que se han cumplido con todas las formalidades que la ley exige, que no se puede deducirse, que en estos actos se haya procedido con dolo o malicia;

Por Tanto:

De conformidad con las disposiciones de los Artos. 211 C.C., 213 C.C., y 262 C.C., del Código de Comercio Vigente y Artos. 436 y 446 C. del Código Civil, el suscrito Juez.

RESUELVE:

Se aprueba las reformas efectuadas a la escritura Social de la Compañía "Margarita Mini-Modas, S.A. quedando reformada de la siguiente manera:

- Aumento del Capital Social: Se aumenta el Capital Social en cinco millones de córdobas netos (₡ 5.000.000.00) y que en lo sucesivo será de cinco millones doscientos veinte mil córdobas (₡ 5,220.000.00) divididos en diez (10) acciones de quinientos mil córdobas (₡ 500.00.00) y doscientos veinte (220) acciones de un mil córdobas cada uno.
- Cambio de la Denominación Social. La nueva denominación Social es "International Marketing & Minor Delivery, S.A." en sustitución de "Margarita Mini Modas S.A. Así queda reformada la Constitución Social de la entidad Margarita Mini-Modas, S.A. — Cópiese, notifíquese y líbrese Certificación. — **M. Gadea de Orozco**. — **M. Jiménez**. — Es conforme con su original la que fue debidamente cotejada por secretaría. — Managua, veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. — Enmendado: Cópiese, notifíquese y líbrese certificación. — **M. Gadea de Orozco**. — Valen — **Dra. Martha Gadea de Orozco**, Juez Segundo Civil del Distrito Managua.